



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 21/05/2021 Y 21/05/2021

Fecha: 20/05/2021

31

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160046800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELIECER ROJAS GONZALEZ Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 16:19:28.	20/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300520190015800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YULI ANDREA MURCIA NARVAEZ Y OTROS	INPEC Y OTROS	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 16:23:54.	20/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300520190026900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KURMAN EDUARDO VARGAS PERDOMO	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 16:29:17.	20/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300520200019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JULIO CALIMAN CAMACHO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 16:34:14.	20/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300520210007000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ALVARO PACHECO Y OTROS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 16:40:34.	20/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ELIÉCER ROJAS GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00468-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que los recursos de apelación fueron presentados y sustentados oportunamente por las partes en contra del fallo de carácter condenatorio de primera instancia², sin que estas presentaran solicitud de realización de audiencia de conciliación y propusieran fórmula conciliatoria, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y apoderados judiciales de las demandadas, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.³ contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 16 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹Archivo 009 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

²Archivo 002 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivos 006, 007 y 008 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d4866a6d9cb1cc7d5d810b062c78deac2a2544a0297c221fc8f9ee834b3cc8

Documento generado en 20/05/2021 04:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: YULI ANDREA MURCIA NARVÁEZ Y OTROS
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00158-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración al auto admisorio de la demanda elevada por la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019¹.

De otro lado, concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores², pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-ANTECEDENTES

Mediante proveído del 17 de octubre de 2019³, el Juzgado admitió la demanda instaurada por Yuli Andrea Murcia Narváez y Otros contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, la Fiduprevisora S.A., y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios —USPEC.

El 11 de febrero de 2019, la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, solicitó la aclaración del auto admisorio del 17 de octubre de 2019,

¹ Folios 229 -212 del Archivo 001 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Constancias Secretariales Archivos 007, 008 y 009 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 210 -212 del Archivo 001 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

habida cuenta que la demanda se admitió contra la Fiduprevisora S.A. y no en contra del Consorcio.

III.-CONSIDERACIONES

3.1. La Solicitud

En memorial enviado a través de mensaje de datos del 11 de febrero de 2020, la abogada Angela del Pilar Sánchez Antivar, actuando como representante judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, solicita la aclaración del auto admisorio de la demanda del 17 de octubre de 2019, aduciendo que se vinculó al proceso a la Fiduprevisora S.A., debiéndose vincular al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (2017/2015), pues dicha entidad fiduciaria es consorciada y tiene a su cargo la representación legal del Consorcio, y este a su vez se encuentra conformado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A.

Agrega además que la naturaleza del consorcio quien actúa como vocero y administrador del Fondo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, se encuentra establecida en la Ley 1709 de 2014, de la cual se establece que su función principal es contratar la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.

3.1.2. Del Fondo del asunto

El artículo 285 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de aclarar de oficio o a solicitud de parte las providencias cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, la aclaración se formulará dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En igual sentido, el artículo 286 ibídem, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud no es otro que se vincule al proceso al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, ya que al haberse vinculado como extremo pasivo a la Fiduprevisora S.A., su citación involucra la integración del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, sea lo primero indicarle a la libelista, que el auto admisorio del 17 de octubre de 2019, se estima fue bien admitido, pues en el escrito de demanda, la parte actora indicó que uno de los demandados corresponde a la Fiduprevisora S.A.

Sin embargo, susceptible de corrección el yerro advertido, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., habida cuenta que la presente demanda debió ser admitida en contra del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, y no, únicamente contra la Fiduprevisora S.A., en condición de una de las integrantes de este, se procede a modificar el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 17 de octubre de 2019, el cual quedará así:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa, presentada por la señora YULI ANDREA MURCIA NARVÁEZ Y OTROS contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO —INPEC, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS —USPEC.

En este punto de la discusión, verificado el expediente, se observa que el 12 de agosto de 2020, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A., allegó escrito de contestación de la demanda, razón por la cual se torna improcedente adoptar medida de saneamiento en aras de notificar al citado consorcio.

Por lo anterior, este estrado Judicial dispone modificar el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 17 de octubre de 2019, y se abstiene de impartir medida de saneamiento dentro del proceso, en virtud a la contestación allegada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019⁴.

3.2. Excepciones Previas

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso⁵ y

⁴ Archivo 003 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

3.2.1. De la excepción previa planteada y su estudio

En el presente asunto, los demandados, Rama Judicial —Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, contestaron la demanda oportunamente a través de memoriales allegados el 24 de febrero de 2020⁶, 12 de agosto de 2020⁷, y el 10 de agosto de 2020⁸, sin proponer excepciones previas.

Si bien, la Rama Judicial —Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 propusieron la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”⁹, esta fue incluida el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no se resolverá en este momento procesal adicionalmente por las siguientes razones:

Al respecto, considera el Despacho que al ser una exceptiva de las denominadas mixtas, en principio debe ser resuelta en esta oportunidad procesal de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; no obstante lo anterior, se debe recordar, que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; es decir, se trata de un elemento sustancial de fondo vinculado con la pretensión, por lo que esta excepción previa se difiere su resolución como excepción de fondo, para ser abordado el tema en la sentencia.

Al respecto el Consejo de Estado, a través de un criterio pacífico, ha distinguido entre la legitimación en la causa formal (o de hecho) y la de carácter material; la primera relacionada con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la segunda con la calidad de víctima o responsable del daño. Por tanto, el Alto Tribunal ha manifestado que la excepción que debe ser estudiada en esta etapa procesal es

⁶ Folio 145-161 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁹ Folios 153-154 Archivo 002, Folio 37 del Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

la falta de legitimación en la causa de carácter formal, debido a que la material no es una excepción previa ni de fondo, sino un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones.

No obstante, la jurisprudencia ha aclarado que la falta de legitimación material puede ser declarada en la audiencia inicial únicamente en los eventos en los que sea evidente y exista certeza de su configuración. Si dicha circunstancia no ostenta tal claridad, debe adelantarse el proceso hasta la sentencia¹⁰.

Decisión: Diferir su resolución como excepción de fondo, para ser abordada en la en la sentencia.

3.3 Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

¹⁰ Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2018-00116, nov. 13/2019. M.P. José Fernández Osorio.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

3.4. Poderes

Por otra parte, de acuerdo a los poderes allegados con los escritos de contestación de la demanda por parte de las entidades Rama Judicial —Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC¹¹, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a los profesionales del derecho para actuar en representación de los intereses de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

¹¹ Folio 157 del Archivo 002, Folio 52-62 Archivo 003, Folio 11 del Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **MODIFICAR** el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 17 de octubre de 2019, el cual quedará así:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa, presentada por la señora YULI ANDREA MURCIA NARVÁEZ Y OTROS contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO —INPEC, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS —USPEC.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de impartir medida de saneamiento dentro del presente asunto teniendo en cuenta que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A., allegó escrito de contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, formulada por los demandados Rama Judicial —Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **SEÑALAR** la hora de las **ocho (8:00 A.M.) de la mañana, del día martes siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo, Escritura No. 0353 del 31 de enero de 2019.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada

NACIÓN RAMA JUDICIAL, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **YOBANY OVIEDO ROJAS**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO —INPEC**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00691136a9e5bac9c06440001be5f0118a77edd18c7d8a0fc572d8428387541e

Documento generado en 20/05/2021 04:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : KURMAN EDUARDO VARGAS PERDOMO

DEMANDADO : NACIÓN —RAMA JUDICIAL y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO
DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00269-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto

¹ Constancias Secretariales Archivos 005, 007, 010 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso² y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, los demandados Nación —Rama Judicial —Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, contestaron la demanda oportunamente a través de memoriales del 19 de noviembre de 2019 y 19 de febrero de 2020³, sin proponer excepciones previas.

Si bien, la Rama Judicial —Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuso la excepción denominada “**CADUCIDAD**”⁴, esta fue incluida el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no se resolverá en este momento procesal, siendo procedente diferir su resolución como excepción de fondo, para ser abordada en la en la sentencia.

2.3. Audiencia Inicial

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

² Archivos 003y 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 89 Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 153-154 Archivo 002, Folio 37 del Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poderes

Por otra parte, de acuerdo a los poderes allegados con los escritos de contestación de la demanda por parte de las entidades Nación —Rama Judicial —Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Compañía de Gerenciamiento de Activos

S.A.S. en liquidación⁵, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a los profesionales del derecho para actuar en representación de los intereses de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**" formulada por la demandada, Nación —Rama Judicial —Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **nueve (9:00 A.M.) de la mañana, del día martes siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **JOSÉ FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

QUINTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

⁵ Folio 55 y 92 del Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25717b25db8893823de171de73016ec61b1599aa4c806f636a5fb7848160733**
Documento generado en 20/05/2021 04:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CARLOS JULIO CALIMÁN CAMACHO
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00194-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 6 de mayo de 2021¹, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al pago total de la obligación al que se llegó con la entidad demandada. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

¹Archivo 009 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado²:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **CARLOS JULIO CALIMÁN CAMACHO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por **CARLOS JULIO CALIMÁN CAMACHO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

654ba683bf36f7a80e6ae1e206d51f9dc2a7495829ca010c55a20bb807840372

Documento generado en 20/05/2021 04:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ACCIÓN POPULAR	
DEMANDANTE	: ÁLVARO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA PLATA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00070-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no allegar los accionantes, prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, consistente en la acreditación de haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

III.- CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado, con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, señaló:

¹ Archivo 004 del expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: *"A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 13 de julio de 2017, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP)A, estableció que: *"Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.** (...) Resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta (...)."*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 8 de junio de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP)A, estableció que: *"En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA resulta procedente el rechazo de la misma."*

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, prevén que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda

dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados por la Ley para su admisión, caso en el que se le deben indicar al actor (como sucedió en el presente caso), los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

La norma pertinente prevé:

*"INADMISION DE LA DEMANDA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Resalta el Juzgado).

Según constancia secretarial que antecede², el 20 de abril de 2021, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Así las cosas, al Despacho no le asiste otra alternativa que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio, por no cumplir con el requisito de procedibilidad exigido para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por los señores **ÁLVARO PACHECO, LUIS ENRIQUE MAHECHA ORDÓÑEZ y CONSTANTINO ARTUNDUAGA ROJAS**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA PLATA (H)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose en medio digital.

² Archivo 009 del expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado y demás canales digitales previstos por estos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574b729d95d3407c2031ab376c1ad9e9b98d6d44f5d2b4bd8c6e88ed2af6bc61**

Documento generado en 20/05/2021 04:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>